

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida ordenada mediante oficio n° 643 de fecha 27 de octubre de 2020 , recibido por el pagador el día 9 de Noviembre de 2020 por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Primero (1) de Diciembre del 2020

**JHON PINO ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (1) de Diciembre del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante oficio n° 643 de fecha 27 de octubre de 2020, recibido por el pagador el día 9 de Noviembre de 2020 se notifica la medida de embargo sobre el salario del Sr. Orlando Maldonado Piñerez, el cual a la fecha actual no ha habido respuesta del mismo.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador EFICACIA para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, comunicada al pagador mediante oficio n° 643 y recibido por su entidad via E-mail en fecha 9 Noviembre de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Código de verificación:

79bdf19b553ce97950ac9e6dcc57ac53b7dcfc56f368be9b663d1b8e7f7a5c8

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00186 – 2018 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante MADIS CASTRO MARTES solicita que se oficie al pagado CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este Despacho los dineros por conceptos de cesantías, sin embargo, al verificar la sentencia este monto no fue embargado. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Primero (1) de diciembre de 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (1) de diciembre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso promovido por la Sra MADIS CASTRO MARTES en contra del Señor JORGE FRANCO GRANADOS se dictó sentencia en fecha seis (6) de noviembre de 2018, en donde se resolvió

“2. Condenar al señor JORGE ANDRES FRANCO GRANADOS identificado con C.C # 1.069.712.684 a suministrar alimentos definitivos a favor de los menores ANDRES FELIPE, JORGE ISAAC Y MARIA LUCIA FRANCO CASTRO una cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, bonificaciones y primas, que percibe el demandado, en calidad de patrullero de la POLICIA NACIONAL. Así mismo, el subsidio familiar a favor de los menores. Décretese embargo sobre el anterior porcentaje...”

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que en esta NO quedaron embargadas las cesantías, razón por la cual no se accederá a la petición de oficiar a caja honor, sin embargo, en vista que la demandante manifiesta que esos dineros se encuentran retenidos en la entidad, se oficiara a la CAJA HONOR con el fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de cesantías a nombre del señor JORGE FRANCO GRANADOS deben ser devueltos al demandado, dado que mediante sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2018 no quedó establecido el embargo de las cesantías.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante Sra Madis Castro Martes, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que levante la retención de los dineros por conceptos de cesantías que le corresponde al Sr JORGE FRANCO GRANADOS toda vez que sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2018 no quedó establecido el embargo de las cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435d54826aa777a5a4a80bf055d3486741ead0dffda6b59f0867a0825dfd9af
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00136—2020 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita requerir al pagador a fin de que cumpla la medida de embargo y de igual manera, informe el valor del salario del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre del año 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (2) de Diciembre del año 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, se observa que mediante providencia de fecha catorce (14) de Septiembre del año en curso, se a fijó provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores DYLAN y MILLER BOFANTE CONTRERAS en base al SMMLV obligación alimentaria que quedó en cabeza del demandado, al desconocerse la capacidad económica del mismo,

Seguidamente, se ordenó oficiar a la empresa ALMACENES ÉXITO a fin de que certificara el valor del salario del demandado, orden notificada al pagador mediante oficio N° 601 de fecha 6 de octubre de 2020, respuesta recibida por esta agencia judicial en fecha 25 de Noviembre del año curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que se encuentra anexado la información solicitada mediante N° 601 de fecha 6 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d692757c249572e65e4365f95a273e3fd692a4090af91e4a868183adf5252a5
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 19978-1997 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente notificación personal a la demandada **ANDREA CAROLINA DIAZ VERGARA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de 2020

**JHON PINO ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dos (2) de Diciembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante aporta escrito donde comunica que mediante guía No 9986633527 de la agencia de envíos SERVIENTREGA le fue entregada a la demandada la notificación personal, sin embargo, no se vislumbra los documentos con sello de recibido que fueron enviados como tampoco la notificación, es decir, no se observan este despacho observa que no fue realizada en los formatos preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003 y decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no habiendo documento idóneo que demuestre la entrega a la demandada, puesto que no hay constancia que especifique si la persona a notificar reside y/o labora en el lugar en que se realizó la entrega, si recibió o no el documento, así también no se aportar la copia sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Conforme al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que transcribe: “... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”, no fueron aportados por la parte demandante, por tanto no es claro para el despacho si el demandado recibió la notificación personal y tiene conocimiento del presente proceso, por lo que se ordenará a la parte demandante que realice el trámite de la notificación personal conforme al artículo señalado al acuerdo 2255 de 2003 y el decreto 806 de 2020.

Así también en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR a la parte demandante realice el trámite de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y Decreto 806 de 2020.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf59337dfb6dab7633569c37a1a3361b07a77f700c7399f6a3f53d7c3b7119e
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00062-2018 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud de desistimiento de la demanda y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **LUIS ALBERTO POLO TRAEGER** presentada por la demandante Sra IDALIDES ORTEGA BUELVAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos promovida por la Sra IDALIDES ORTEGA BUELVAS en contra del señor **LUIS ALBERTO POLO TRAEGER** se dicto sentencia en fecha 13 de Noviembre de 2018. A través de este auto procede el despacho a resolver el escrito presentado por la demandante y demandado por medio del cual manifiestan desistir de las pretensiones de la demanda, Es de anotar que ante esta realidad jurídica, no es factible realizar la pretensión, por la potísima razón de haberse dictado sentencia, tal y como lo establece el artículo 314 del C.G.P “ *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

De igual forma, los señores IDALIDES ORTEGA BUELVAS Y LUIS ALBERTO POLO TRAEGER, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre este último, Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo por ser la beneficiaria de la cuota la que solicita el levantamiento del embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de desistimiento de demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
3. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes** que pesan sobre el demandado Sr LUIS ALBERTO POLO TRAEGER. Oficiese en tal sentido al pagador FIDUPREVISORA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a39e3976b3bdba2993b953a3b7ac5c251f451318a9ce8f0495e43e28c49f7c

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el Dr. ALBERTO ROLONG MARTINEZ por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por el demandado señor CARLOS NAVAS FLOREZ en su condición de apoderada judicial. Sírvese Proveer

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre del año 2020

**JHON PINO ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dos (2) de Diciembre del año 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el Dr. ALBERTO ROLONG MARTINEZ manifiesta que renuncia del poder otorgado por el señor CARLOS NAVAS FLOREZ.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; en este caso se presentó el escrito de renuncia del poder sin la comunicación enviada al demandado, no cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho no aceptará la renuncia del poder conferido por el señor CARLOS NAVAS FLOREZ.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el señor CARLOS NAVAS FLOREZ al Dr. ALBERTO ROLONG MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ec5bd162fa077c7070bc339a4b069a2dcea8a0899f258ad80802865d58dcae

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00207 – 2020 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 2 de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Diciembre 2 de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 17 de Noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fbc96d166b60d63b404371317aef0cb82647078f9ef652f686898e47ab249

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00215 – 2020 . ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 2 de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Diciembre 2 de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 17 de Noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84f95c644bd650f4615fd6889b3bdfc26f195f60ed3ff354816a1cb5dfecc61

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00209 – 2020 . FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 2 de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Diciembre 2 de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 17 de Noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MENOR** en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ffb6189f920b2fea20556806b61bb004d2ec17c9f5f0e5b17a52d234fd6b05

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00308-2008 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar y exoneración de la cuota alimentaria que pesa sobre el demandado el Señor **OSCAR COLEY GALVAN** presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria la joven **CARLOS COLEY RAMIREZ**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Diciembre de 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Tres (3) de Diciembre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, este despacho radica solicitud vía E-mail, donde el joven **CARLOS COLEY RAMIREZ** solicita que se exonere y se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el señor **OSCAR COLEY GALVAN**, toda vez que ya alcanzó la mayoría de edad y se encuentra laborando. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud del joven **CARLOS COLEY RAMIREZ** donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes** que pesen sobre del demandado **OSCAR COLEY GALVAN**. Líbrese oficio al pagador CASUR.
3. Reconocer al Dr. LUIS MAESTRE DAZA Portador de la TP 95064 expedida por el C.S.J como apoderado judicial del joven **CARLOS COLEY RAMIREZ** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b3005a0a564b43b91a1a1392c95e49b03e1fdeb0ab52c50742a23d01ff2eb9

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$6.800.490; y de los hechos de la demanda manifiesta que pertenecen a diferencias de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA en los meses de mayo, octubre y diciembre de 2019 y de septiembre y octubre de 2020, sin especificar el monto adeudado a cada beneficiario, esto a razón del menor GABRIEL AHUMADA CAÑAS de quien actúa en representación la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA, debiendo la demandante especificar el valor del saldo adeudada a cada beneficiario de forma individual y totalizarlos por años
2. Los folios de registro civil de nacimiento de GABRIEL y ANDRES AHUMADA CAÑAS, no acreditan el parentesco con el demandado ya que no tienen el reconocimiento paterno y no aportan el registro civil de matrimonio.
3. De los hechos y anexos de la demanda, se observa que el joven ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS cumplió la mayoría edad el 28 de agosto de 2019, careciendo así la demandante MARIELCY CAÑAS SILVA del derecho de representación, debiendo el joven conferir poder para su representación y actuación dentro del proceso.
4. El poder es carente de validez, la demandante confiere poder al Dr. ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS, actuando en calidad de madre y representante legal de los jóvenes GABRIEL AHUMADA CAÑAS y ANDRES AHUMADA CAÑAS, careciendo del poder de representación del joven ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS, debiendo conferir poder para actuar en representación del adolescente GABRIEL AHUMADA CAÑAS y adecuar la demanda acorde al poder.

Concédase al demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a213dccd243a8dd0c0b0a70af562dce8b1b57ec2771d25c7f4a4a8763466a8b1

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JHON PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ML (\$124.217) a cargo del demandado ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO quien fue condenado en auto de fecha septiembre 09 de 2020 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 1.664.766
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 124.217

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1e0b115d5f675b36627548e7ee1de1c97bc118574ff86e7de5b6078037c262

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificada por estado el día 17 de noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor FELIPE ADOLFO HELD SILVA, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA MARIA CABEZA GOMEZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3358ea77a6d313d35d406e766e3d97c5170f3826e4feb39904af309f7f239

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 191-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KARINA MARGARITA MARCHENA CABRALES contra el señor RONALD CONTRERAS CARO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5a7e53ae7e3f8b894cd2326c4220b69795c1626f27b494c58006b22bef569e

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 194-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KAREN MARTINEZ MARTINEZ contra el señor GUIDO JOSE PINO HENRIQUEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bad153d746ba71ee8c81f470361a05e9f003e40ef471ec4aa30bfe833448dc
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00200 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada por estado el día 17 de noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ LLORENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora FABIOLA MARIA FONSECA SARMIENTO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436727b11c3d7fdc359da1cc7e3fce3d592d8eb58b81de152ae33a35680824f0

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00204 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada por estado el día 17 de noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor MARCELO CANALES DURAN, a través de apoderada judicial, contra la señora VANESSA DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404cc72427f3200ebc790d8a0c02db38cc943d177715f1fdce05c963b0df3a5f

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00210 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada por estado el día 17 de noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora WENDY PAOLA SOTO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, contra el señor RONALD RAFAEL LLANOS PEREZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324b76f97620ab577948e67ce0f70813311aa7835050d6f6d4d029af93e83c1b

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00214 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificada por estado el día 17 de noviembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARÍA JOSÉ MARUN AMARANTO, a través de apoderado judicial, contra el señor NAGIB ALFONSO MARUN MEZA.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552d3e20e8e442534587b576570a421bba23a91ba2e91d855d611cada3e913d2

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00071-2020- ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Diciembre de 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Tres (3) de Diciembre de 2020.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a la Sra ROQUELINA TRUJILLO VILLAREAL fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. De conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a la Sra ROQUELINA TRUJILLO VILLAREAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dcecd26d09bcef9f083bd9241ba92574c23af7b8f7c8fc8c0b39c5e0975aef

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>